



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019726600100002881
		Fecha	2019-09-19 12:04:13 pm
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	GESTARK VENTURE CAPITAL SAS		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019726600100002881			

Pereira, 19 de septiembre 2019

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor (a)
JAIRO VILLARREAL BELALCAZAR
Representante Legal
GESTARK VENTURE CAPITAL S.A.S.
Carrera 24 16-54 Oficina 317
Pasto Nariño

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **JAIRO VILLARREAL BELALCAZAR, Representante Legal GESTARK VENTURE CAPITAL S.A.S.**, de la Resolución 0478 del 22 de julio 2019, proferida por el Coordinador Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 20 al 26 de septiembre 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Cuatro (4) folios.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:/Documents and Settings/Admón/Escriorio/Oficio.doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



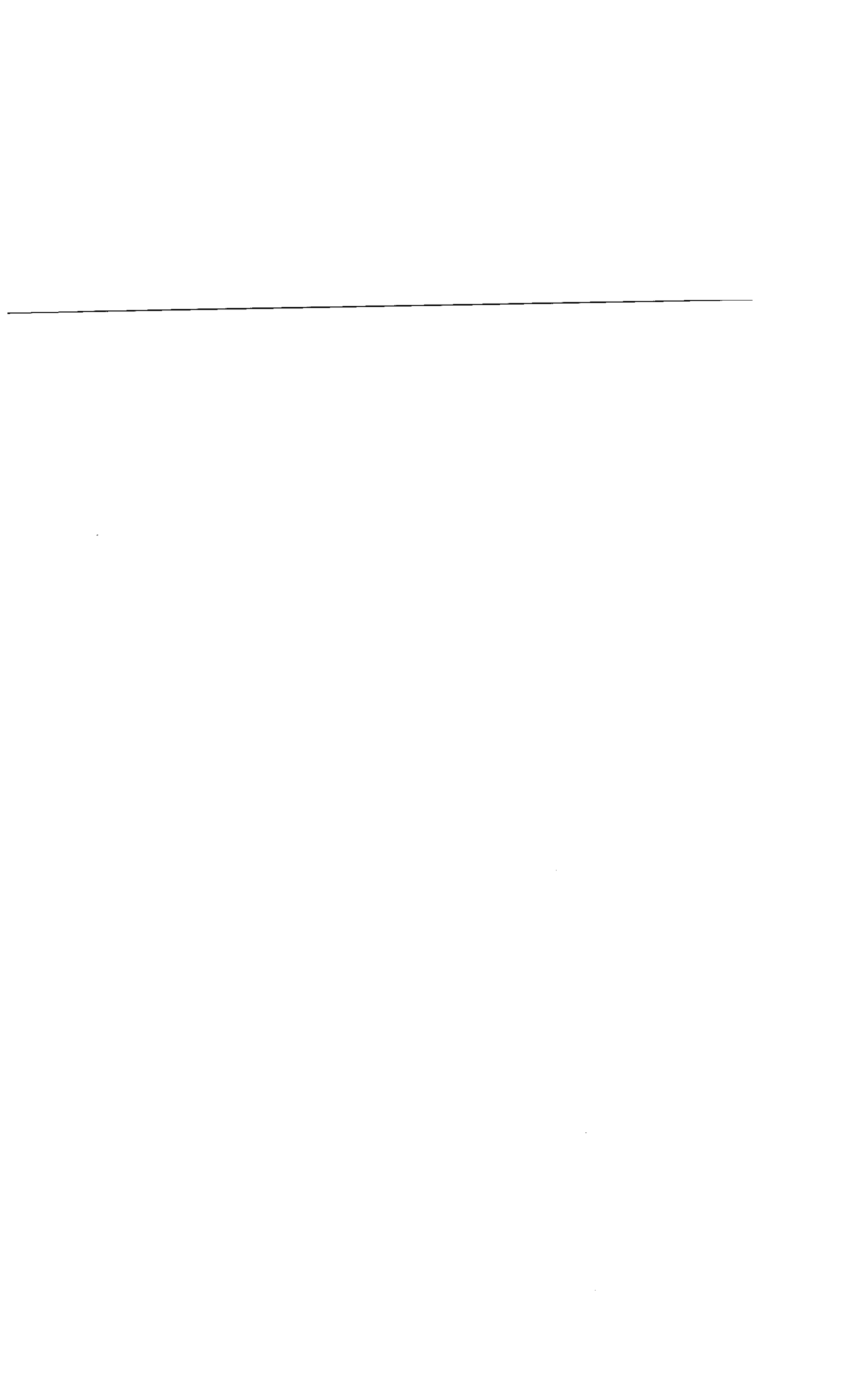
@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4,y
5.Palacio Nacional.
Dosquebradas, CAM Of. 108
Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co







MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0478

(22 de julio de 2019)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 del 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **GESTARK VENTURE CAPITAL S.A.S** identificado con NIT 900.303.906-3, representada legamente por **JAIRO VILLARREAL BELALCÁZAR**, empresa ubicada en la carrera 24 número 16-54, oficina 317 en la ciudad de Pasto Nariño, teléfono 7313242 y correo electrónico gestark.gerencia@gmail.com.

II. HECHOS

Con radicado interno 11EE2018726600100002008 del 1 de junio de 2018, se recibe en este despacho, PQRD anónimo en el que se pone en conocimiento de este, presuntas irregularidades en materia laboral por parte de **GESTARK VENTURE CAPITAL SAS**, relacionadas con presunto no pago de la seguridad social integral en especial pensiones, no pago de las prestaciones sociales, no pago de recargos nocturnos y vacaciones (folio 1).

Por Auto No. 1508 con fecha 12 de junio de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos Conciliación, inició averiguación preliminar en contra de la empresa referenciada y comisionó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **GLORIA INÉS LIÉVANO LÓPEZ** para practicar las diligencias y las pruebas ordenadas, tendientes a esclarecer los hechos objeto de averiguación preliminar y ordenó la práctica de las siguientes pruebas (folios 8 y 9):

1. Certificado de cámara de comercio
2. Solicitar copia del RUT.
3. Realizar visita de inspección en la empresa
4. Solicitar al empleador aportar copia de las planillas de pago de aportes a la seguridad social integral de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2018.
5. Solicitar al empleador copia de las nóminas y desprendibles de pago de salarios de los meses de febrero, marzo, abril, mayo de 2018 en los que se detalle ingresos, salarios, descuentos, novedades y demás relacionados de los trabajadores de Pereira.
6. Solicitar a la empresa listado de personal vinculado en la ciudad de Pereira actualizado el cual debe tener nombre, dirección completa, teléfono y correo electrónico.
7. Escuchar en diligencia de declaración a tres trabajadores de las listas aportadas, con el fin de que depongan sobre los hechos objeto de la actuación administrativa.
8. Las demás pruebas que sean solicitadas por el despacho y/o las que el esclarecimiento de los hechos materia de la presente averiguación.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El día 28 de junio de 2018 con oficio de radicado interno No. 08SI2018726600100002006 se le comunica el auto 1508 del 28 de junio de 2018, al señor **PEDRO GERARDO GARCÍA LÓPEZ**.

El 17 de julio de 2018 con radicado interno 11EE2018726600100002647, se recibió en este despacho oficio suscrito por el investigado, mediante el cual presenta respuesta al auto de averiguación preliminar 1508 del 28 de junio de 2018 y remite los siguientes documentos como prueba: certificado de existencia y representación, copia de RUT, certificación de pago de planillas seguridad social – ASOPAGOS, copia de nóminas empleados, listado de personal vinculado a julio 10 de 2018 (folios 15 a 35).

El día 25 de julio del 2018 se presentan a declaración los trabajadores Celis Ayala Nora, Cardona Celis Jhon Faber, García Cano María Nelcy, Vélez Medina Olga Lucia, Patiño luz Viviana, Martínez José Javier.

El día 4 de septiembre de 2018 la inspectora de trabajo y seguridad social Gloria Inés Liévano López solicita a **GESTARK VENTURE CAPITAL SAS** las siguientes pruebas: copia de nómina en los que se detalle el pago de recargo nocturno años 2017 y 2018, copias de nómina en los que se detalle el pago de dominicales años 2017 y 2018, copias de nómina en los que se detalle el pago de festivos años 2017 y 2018, copia de pago individual de salud, pensión, ARL de cada trabajador.

El 28 de septiembre de 2018 con radicado interno 11EE2018726600100003652, se recibió en este despacho oficio suscrito por el investigado, mediante el cual presenta los documentos solicitados por la inspectora de trabajo y seguridad social (folios 53 a 448).

El día 3 de noviembre de 2018 la inspectora de trabajo y seguridad social solicita a la empresa **GESTARK VENTURE CAPITAL S.A.S** la siguiente prueba: copias del pago de festivos y dominicales a sus trabajadores quienes laboran los días domingos y festivos con sus respectivos pagos de horas extras si lo hubiere. (Folios 449 a 450).

El 8 de noviembre de 2018 con radicado interno 11EE2018726600100004318, se recibió en este despacho oficio suscrito por el investigado, mediante el cual presenta los documentos solicitados por la funcionaria (folios 451 a 840).

Por medio del auto No. 03266 del 11 de diciembre de 2018, se le comunica a la empresa **GESTARK VENTURE CAPITAL S.A.S** la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio en su contra. (Folio 842).

El día 11 de diciembre del 2018 con oficio de radicado interno No. 08SI2018726600100004148 se le comunica el auto 03266 del 11 de diciembre de 2018, al representante legal de la empresa.

A través del Auto No. 00013 del 3 de enero de 2019, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa mencionada por las presuntas violaciones a la normatividad laboral en lo referente a no pagar los aportes a la seguridad social – pensiones con base en el salario realmente devengado por los trabajadores; asignando para la instrucción a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **GLORIA INÉS LIÉVANO LÓPEZ**, para que rinda el respectivo informe y proyecte la resolución respectiva (folios 848 a 849).

Mediante oficio 08SE2018726600100000022 del 9 de enero de 2019, se hace citación al querellado para notificarle el auto No. 00013 del 3 de enero de 2019, notificación que fue surtida el día 23 de enero del 2019, por publicación en la página web del Ministerio de Trabajo. (Folios 850 a 854).

Con radicados internos 11EE2019726600100001049 del 13 de marzo del 2019 y 11EE2019726600100001117 del 18 de marzo de 2019, se reciben en este despacho quejas anónimas para acumulación al presente expediente, en las que se pone en conocimiento de este, presuntas irregularidades en materia laboral por parte de **GESTARK VENTURE CAPITAL SAS**, relacionadas con presunto no pago de la seguridad social integral, no pago de recargos nocturnos, vacaciones y no entrega de dotación (folios 875 a 879).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante auto No. 00497 del 8 de marzo de 2019, se reasigna el conocimiento del caso **GESTARK VENTURE CAPITAL SAS**, al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Dr. **FELIPE OSPINA VEGA**. (Folio 881).

Mediante auto No. 00902 del día 1 de abril de 2019, se resuelve sobre la práctica de pruebas y se comisiona con amplias facultades al doctor **FELIPE OSPINA VEGA**, para que practique las pruebas necesarias. (Folio 883).

El día 16 de abril del 2019 mediante radicado interno 08SE2019726600100001107, es comunicado el auto de pruebas No. 00902 del 1 de abril de 2019 al representante legal. (Folios 884 a 894).

El día 29 de abril de 2019 con radicado interno 0295, se recibió en este despacho oficio suscrito por el investigado, mediante el cual presenta los documentos solicitados en el auto 00902 del 1 de abril de 2019. (Folios 451 a 840).

El día 23 de mayo de 2019, mediante Auto No 01568, se cierra la etapa de pruebas y se corre traslado al querellado para que presente alegatos de conclusión, (folio 42).

El día 23 de mayo del 2019 mediante radicado interno 08SE2019726600100001514, es comunicado el auto de alegatos de conclusión No. 01568 del 23 de mayo de 2019.

El querellado presentó con radicado interno No. 2305 del 31 de mayo de 2019 los respectivos alegatos de conclusión.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS


A través del Auto No. 00013 del 3 de enero de 2019, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **GESTARK VENTURE CAPITAL S.A.S.**

El cargo imputado fue:

"PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por presuntamente no pagar los aportes a la seguridad social – pensiones con base en el salario realmente devengado por los trabajadores."

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por parte del querellado a solicitud del Ministerio:

1. Certificado de existencia y representación legal.
2. Copia de RUT.
3. Poder especial.
4. Certificado de pago de planillas seguridad social – ASOPAGOS.
5. Copia de nóminas empleados Gestark Venture Capital SAS.
6. Listado de personal vinculado a julio 10 de 2018.
7. Copia de nómina en los que se detalla el pago de recargo nocturno años 2017 y 2018.
8. Copias de nómina en los que se detalla el pago de dominicales años 2017 y 2018.
9. Copias de nómina en los que se detalle el pago de festivos años 2017 y 2018.
10. Copia de pago individual de salud, pensión, ARL de cada trabajador de enero a julio de 2018. 

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

11. Copias de actas de entrega de dotación del año 2017 y 2018.

Decretadas y practicadas de oficio:

1. Visita administrativa.
2. Declaraciones juramentadas de Celis Ayala Nora, Cardona Celis Jhon Faber, García Cano María Nelcy, Vélez Medina Olga Lucia, Patiño luz Viviana, Martínez José Javier.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La empresa **GESTARK VENTURE CAPITAL S.A.S** a través de su apoderado, el señor **JUAN CAMILO PAZ ROJAS**, presentó escrito de descargos el día 20 de febrero de 2019 con radicado interno No. 11EE2019716660010000768, los cuales fueron ratificados en los alegatos de conclusión de fecha 30 de mayo de 2019 con radicado interno 383 y dentro de los cuales se expresó:

"Por medio de la presente me permito aportar planillas de pago de seguridad social de los empleados de la sociedad GESTARK VENTURE CAPITAL S.A.S, con el IBC correspondiente al mes de enero y febrero respectivamente.

...

Reiterar por medio de la presente etapa procesal administrativa (alegatos) la buena fe de mi cliente respecto de los aportes que realizaba de manera inexacta al cotizar erróneamente el ingreso base de cotización de algunos de sus trabajadores al sanear dichos pagos a partir de febrero del presente año como se puede evidenciar en la documentación requerida en el auto 00902 del 1 de abril del 2019.

Por lo anterior me permito solicitar de manera respetuosa que dado el saneamiento realizado por mi cliente no se profiera sanción alguna, esto con el compromiso de seguir realizando los pagos al sistema de seguridad social de conformidad con la ley."

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante este Procedimiento, observemos lo siguiente:

Con radicado interno 11EE2018726600100002008 del 1 de junio de 2018, se recibe en este despacho, PQRD anónimo en el que se pone en conocimiento de este, presuntas irregularidades en materia laboral por parte de **GESTARK VENTURE CAPITAL SAS**, relacionadas con presunto no pago de la seguridad social integral en especial pensiones, no pago de las prestaciones sociales, no pago de recargos nocturnos y vacaciones (folio 1).

Por Auto No. 1508 con fecha 12 de junio de 2018, se inició averiguación preliminar ordenando la práctica de las siguientes pruebas:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

1. Certificado de cámara de comercio
2. Solicitar copia del RUT.
3. Realizar visita de inspección en la empresa
4. Solicitar al empleador aportar copia de las planillas de pago de aportes a la seguridad social integral de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2018.
5. Solicitar al empleador copia de las nóminas y desprendibles de pago de salarios de los meses de febrero, marzo, abril, mayo de 2018 en los que se detalle ingresos, salarios, descuentos, novedades y demás relacionados de los trabajadores de Pereira.
6. Solicitar a la empresa listado de personal vinculado en la ciudad de Pereira actualizado el cual debe tener nombre, dirección completa, teléfono y correo electrónico.
7. Escuchar en diligencia de declaración a tres trabajadores de las listas aportadas, con el fin de que depongan sobre los hechos objeto de la actuación administrativa.

Pruebas que fueron allegadas a la presente actuación las cuales sirvieron de soporte para desvirtuar presuntas irregularidades en materia laboral como lo son la no entrega de dotación, no pago de recargos nocturnos y disfrute de vacaciones toda vez que los documentos allegados están debidamente firmados por los trabajadores y sin contrariar lo estipulado por la norma laboral.

Continuando con el desarrollo procesal, el día 25 de julio de 2018 fueron tomadas declaraciones juramentadas a los trabajadores: Celis Ayala Nora, Cardona Celis Jhon Faber, García Cano María Nelcy, Vélez Medina Olga Lucia, Patiño Luz Viviana, Martínez José Javier, donde todos manifestaron que habían disfrutado de vacaciones, que se encontraban afiliados a la salud y pensión, que si se les había hecho entrega de dotación, que tenían un horario de 8 horas en turnos de 6 a 2 de la tarde, de 2 a 10 de la noche y de 10 a 6 de la mañana y ninguno manifestó devengar un salario inferior al mínimo, adicionalmente a ello que si se les cancelaban las prestaciones sociales.

A pesar de lo expuesto, se evidenció a folios 54 al 98, que la seguridad social fue pagada de acuerdo al salario mínimo legal vigente, sin tener en cuenta los pagos continuos por concepto de recargos nocturnos de los trabajadores, los cuales adicional al salario percibido serían realmente el ingreso base de cotización a seguridad social integral -pensiones-.

Por lo anterior, a través del auto No. 00013 del 3 de enero de 2018, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio por las presuntas violaciones a la normatividad laboral en lo referente a no pagar los aportes a la seguridad social – pensiones con base en el salario realmente devengado por los trabajadores, encontrando que la empresa data desde el año 2011 y que tiene trabajadores desde hace más de cinco años, por lo tanto, no puede este despacho pasar por alto el incumplimiento por parte de la empresa, a pesar de que según los soportes documentales, actualmente (desde el mes de febrero del año 2019) la empresa cumple cabalmente con tal obligación, lo que servirá de atenuante al momento de imponer la sanción.

B. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica del cargo formulado en relación con las normas en que se soportan, con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan la imputación.

El único cargo formulado fue:

"PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por presuntamente no pagar los aportes a la seguridad social – pensiones con base en el salario realmente devengado por los trabajadores."

Los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 esbozan:

"Artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes

ATM

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

...

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."

De las pruebas recaudadas se evidencia a folios 54 al 98 que la seguridad social integral -pensiones- fue pagada de acuerdo al salario mínimo legal vigente sin tener en cuenta el salario realmente devengado por los trabajadores, el cual como ingreso base de cotización aparte del salario mínimo debía incluir los pagos por concepto de recargos nocturnos de los trabajadores, dejando certeza para este despacho del incumplimiento de lo ordenado en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993.

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Considera el despacho respecto del cargo formulado y de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que la empresa **GESTARK VENTURE CAPITAL SAS**, no dio aplicación y cumplimiento a las normas laborales en materia de pago de la seguridad social integral – pensiones de los trabajadores con base en el salario realmente devengado por ellos; posición que obedece al resultado del análisis de todo el material probatorio allegado a la investigación en relación con el cargo formulado en el Auto No. 00013 del 3 de enero de 2019 y lo hace objeto de la sanción de multa.

D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo: El querellado no dio aplicación y cumplimiento a la legislación laboral colombiana con lo que incurrió en la violación de los Artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por no pago de seguridad social – pensiones con base en el salario realmente devengado por los trabajadores; por lo tanto procede la sanción por violación a la normatividad laboral; multa que va dirigida al **Servicio Nacional de Aprendizaje "Sena"**.

Tasación de la sanción: Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"

Para el caso en particular del querellado y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

- "...
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
..."

Aunque la empresa debió cumplir con lo estipulado en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 desde el inicio de la relación laboral con cada uno de sus trabajadores, el despacho resalta el compromiso adquirido por la misma siendo prudente y diligente en el acatamiento de la ley, al cotizar a partir del mes de febrero de 2019 con base en el salario realmente devengado por sus empleados, como se evidencia a folios 868 a 887 y 885 a 894 del expediente, por lo tanto, se tendrá como atenuante en la imposición de la sanción.

En consecuencia

VII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **GESTARK VENTURE CAPITAL S.A.S** identificada con NIT 900.303.906-3, representada legamente por el señor **JAIRO VILLARREAL BELALCÁZAR**, empresa ubicada en la carrera 24 número 16-54, oficina 317 en la ciudad de Pasto Nariño, teléfono 7313242 y correo electrónico gestark.gerencia@gmail.com, por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por no pago de seguridad social – pensiones con base en el salario realmente devengado por los trabajadores, de acuerdo al cargo formulado.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa **GESTARK VENTURE CAPITAL S.A.S** identificada con NIT 900.303.906-3, representada legamente por el señor **JAIRO VILLARREAL BELALCÁZAR**, empresa ubicada en la carrera 24 número 16-54, oficina 317 en la ciudad de Pasto Nariño, teléfono 7313242 y correo electrónico gestark.gerencia@gmail.com; una multa de multa de **DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.656.232.00)**, por violación a la ley laboral en lo referente a no pagar los aportes a la seguridad social – pensiones con base en el salario realmente devengado por los trabajadores, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado. El valor de la multa referida tendrá destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad y deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al representante legal de la empresa **GESTARK VENTURE CAPITAL S.A.S**, que la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de incurrir en mora, cuyos intereses se cobraran a la tasa legalmente prevista.

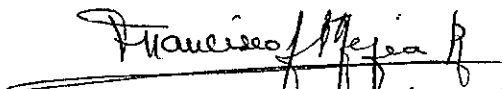
Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los veintidos (22) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).



FRANCISCO JAVIER MEJÍA RAMÍREZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: F. Ospina V.

Revisó: Jessica A.

Aprobó: F. J. Mejía R.

Ruta electrónica: C:\Users\msierrad\Desktop\RESOLUCION SANCION .docx